



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignan, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE ESCUELA AGRAVIADA, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE MEDIO PERIODÍSTICO, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/II/011/05.
INVESTIGACION: DE OFICIO

AGRAVIADOS: Alumnos de la ESCUELA 1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 005/05.

AUTORIDAD DESTINATARIA: SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA Y CULTURA.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cinco.-----

- - - **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/II/011/05, integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por actos presuntamente transgresores a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la especie, a una prestación indebida del servicio público, así como al derecho de educación, perpetrados en perjuicio de los alumnos de la

ESCUELA 1

, perteneciente a la Sindicatura de de este municipio, debido a que desde hace aproximadamente un mes la totalidad de los menores se encontraban sin recibir clases, según nota informativa que el periódico "El Debate de Culiacán", publicara en la pagina 11-A, de la edición de 29 de enero del 2005, y -----

----- **RESULTANDO** -----

1o. Que el 27 de enero del 2005, el periódico * * * * , publicó en la página 11-A, lo siguiente: -----

"Debido a la falta de maestros en la **ESCUELA 1** perteneciente a la sindicatura de * * * * , padres de familia están preocupados por sus hijos, pues no reciben clases desde hace un mes.

"Desde hace 3 años, esta primaria funcionaba con un solo maestro dando clases a los 6 grados, en un solo turno.

"Ahora no cuentan con personal docente, ya que la maestra **SP1** se accidentó durante las vacaciones.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Ante este problema, C1 , presidenta de padres de familia, señaló que en lo que va del mes, los niños han recibido clases en 4 días, pues presentaron exámenes. “Aunque han exigido a las autoridades de la SEPyC y al Ayuntamiento, estas han hecho caso omiso al problema, siendo 42 alumnos quienes esperan recibir educación básica, pues quieren superarse”.

“Ronda de opiniones

“ C1 (madre de familia): Nos han dejado en el abandono, cuando nosotros somos campesinos y pagamos por los estudios de nuestros hijos que mucho nos cuestan; si no nos hacen caso tomaremos la SEPyC para que nos escuchen”.

“ C2 (madre de familia): Hace falta mucho apoyo en la escuela, pues no contamos con mobiliario adecuado para nuestros hijos, ahora ni maestros. Mi hijo ocupa educación especial y tenemos miedo de que nos quiten la escuela al no contar con ellos”.

--- 2o. Que en virtud de que los actos expuestos en la nota periodística transcrita, se calificaron como presuntamente violatorios de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la especie, a una prestación indebida del servicio público, así como al derecho de educación, este organismo inició la investigación correspondiente, la cual quedó registrada bajo el número CEDH/II/011/05.-----

--- 3o. Que en atención a lo anterior, con el propósito de contar con mayores elementos que permitieran la intervención de esta CEDH, así como de cumplir con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de hacer del conocimiento de los actos imputados a los servidores públicos presuntamente responsables de violación a derechos humanos, con oficio número CEDH/P/CUL/000060, de 31 de enero del 2005, se solicitó de la profesora SP2 , Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, rindiera el informe de ley correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándosele un plazo de de veinticuatro horas, computable a partir del momento en que le fuera notificado el presente oficio, el cual fue recibido a las 14:25 horas del día 31 de enero del 2005, en las oficinas de la Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado. -----

--- La razón por la que se le fijó el plazo señalado fue con el fin de evitar se continuaran violentando derechos humanos, así como en cumplimiento de lo estatuido por la última parte del artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual, “...en las situaciones que a juicio de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.”, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto en la nota periodística, la magnitud de la situación en la que podrían encontrarse los menores del citado centro de educación primaria, de resultar ciertos los referidos actos, se estaría vulnerando unos de los derechos más elementales, como lo es, en el caso específico, el de educación. - - -

- - - Por esas razones, en el oficio por el que se le hiciera la solicitud de informe a la autoridad responsable, cuando menos administrativa y jerárquicamente, se le pidió especificara, como mínimo, los aspectos siguientes: - - -

- a) Cuál es la base docente que labora en la **ESCUELA 1** ubicada en el ejido **** perteneciente a la sindicatura de ;
- b) Si es cierto como lo señala la nota periodística, que dicha escuela desde hace tres años cuenta con un solo profesor asignado a los seis grados escolares, precisar motivo y fundamento legal de ello;
- c) Si la profesora **SP1**, se encuentra incapacitada por enfermedad, precisar fecha de inicio, tiempo de duración de la misma, así como la fecha en deberá regreso a sus labores;
- d) Si alumnos, vecinos o padres de familia de la citada escuela primaria han denunciado tal situación o demandado la presencia de docentes o profesores para que atienda los diferentes grados escolares, precisar, fecha en que fueron hechas las mismas, así como los acuerdos o medidas que en su caso se hubiesen tomado resolver dicha problemática.
- e) Cualquier información que esa Secretaría de su cargo considere de importancia señalar con el objeto de ilustrar el debido cumplimiento de sus atribuciones respecto del presente caso.

- - - De igual forma, en dicho oficio se le planteó que debido a la magnitud de la situación en la que podrían encontrarse los menores del citado centro de educación primaria, pues de ser ciertos, se vulnerarían derechos elementales, entre otros, el de educación, de conformidad con lo que señala el artículo 48, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dictara las medidas cautelares o precautorias procedentes a fin de que a la brevedad posible se designaran cuantos profesores fueran necesarios para la inmediata atención de los distintos grados escolares de la referida escuela primaria. - - -





- - - 4o. Que en virtud de que la profesora **SP2**, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, no produjo respuesta a la solicitud que se le formulara, con oficio CEDH/P/CUL/000077, de 3 de febrero del 2005, se le requirió, por única vez, para que remitiera el informe y documentación solicitados, fijándosele un plazo de cuatro horas, computable a partir del momento en que le fuera notificado el oficio de referencia, el cual fue recibido a las 13:03 horas de ese mismo día, por la señorita **SP3**, quien manifestó ser auxiliar de dicha subsecretaría. -----

- - - 5o. Que hasta la fecha del dictado de la presente resolución, esta CEDH no ha recibido respuesta alguna sobre el particular, esto es, de la profesora **SP2**, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, respecto de la situación que, de acuerdo con la nota informativa que el periódico *********, publicara en la pagina 11-A, de la edición de 29 de enero del 2005, imperaba en la **ESCUELA 1** ubicada en el ejido ********, perteneciente a la Sindicatura de de este municipio, en el sentido de que desde hacía aproximadamente un mes la totalidad de los menores se encontraban sin recibir clases. -----

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer de la presente investigación, habida cuenta que la profesora **SP2**, es servidora pública al servicio del Estado, adscrita a la Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado como titular de la misma. -----

--- II. Que antes de iniciar el estudio correspondiente resulta pertinente recordar que, como se señalara en el capítulo de *Resultandos*, la C. profesora **SP2**, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, no rindió a esta CEDH el informe solicitado sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que la nota



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

informativa que el periódico ' * * * * ', publicara en la página 11-A, de la edición de 29 de enero del 2005, en el sentido de que de que desde hacía aproximadamente un mes la totalidad de los menores se encontraban sin recibir clases, lo que evidentemente por ser competencia de la profesora SP2

Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, debido al cargo que desempeña, ni remitió copia certificada de la documentación en que se sustentara, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, en que sin duda incurrió –misma que será analizada más adelante— que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja, en este caso, la nota periodística de referencia. -----

--- III. Que en atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que estatuye que una vez admitida la queja, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad presunta responsable, utilizando cualquier medio de comunicación, estableciendo que pueden llegar a utilizarse, incluso, los electrónicos, por lo que con oficio CEDH/P/CUL/000060, de 31 de enero del 2005, se solicitó de la profesora SP2, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, rindiera el informe respectivo y remitiera la documentación que lo sustentara, oficio que fue recibido ese mismo día a las 14: 25 horas. -----

--- En tal requerimiento, este organismo invocó como sustento de su actuación no sólo las disposiciones que contemplan su existencia y que le confieren atribuciones, sino también las que, su contrapartida, señalan obligaciones a las autoridades o servidores públicos, entre los que figuró el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es pertinente recordar en sus términos, dice así: -----

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, **todas las dependencias y autoridades del Estado** y de los municipios, **están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión**. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Como se puede apreciar, el precepto establece con absoluta claridad y precisión que todos los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que les solicite la Comisión, particularizando que el incumplimiento dará lugar a las responsabilidades que señala dicha ley. -----

--- Tales responsabilidades a que hace referencia el precepto citado, se encuentran estatuidos en el artículo 71, del mismo ordenamiento, el cual dispone que: -----

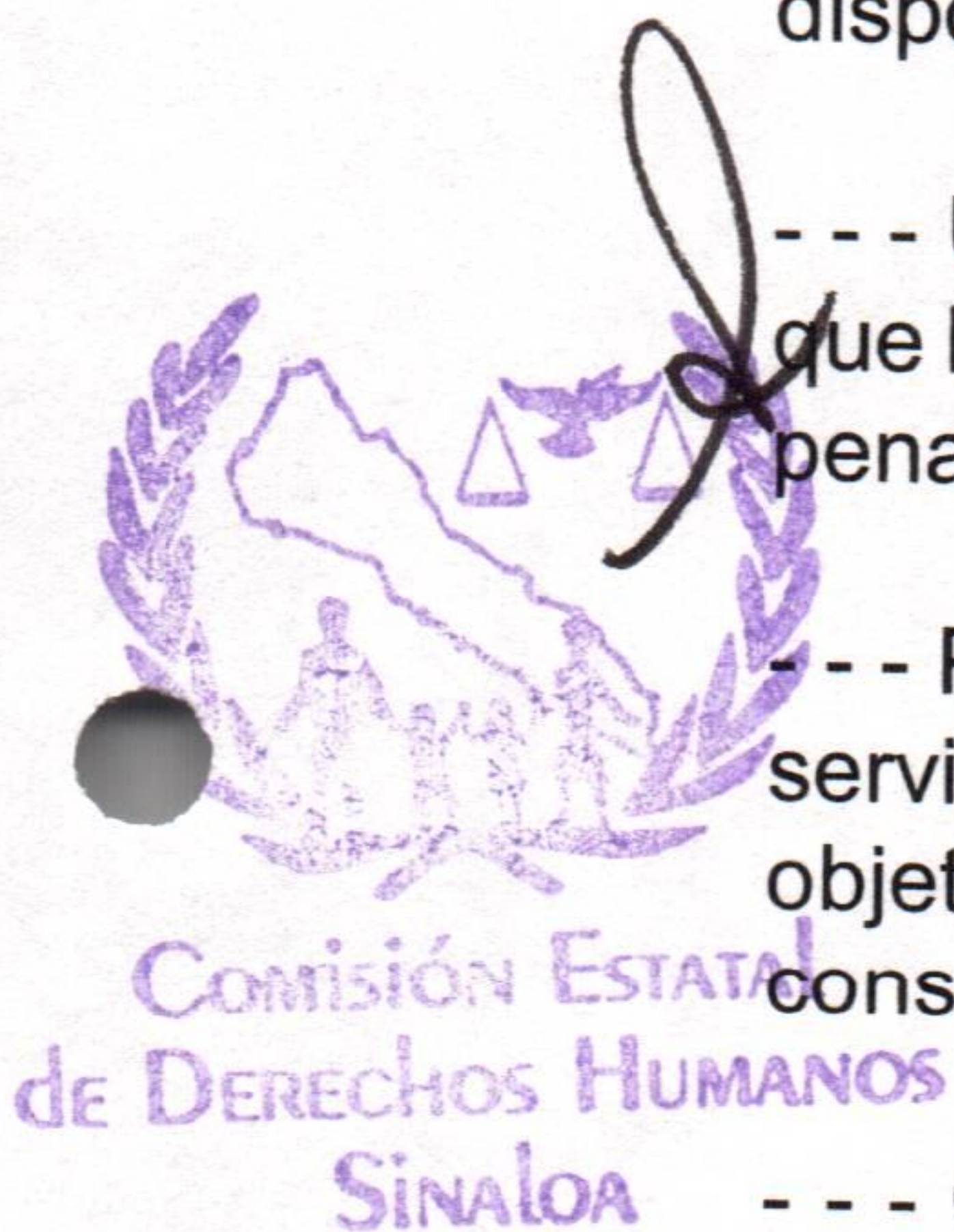
“Artículo 71. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.”

--- Dicho artículo establece que la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades y servidores por los actos u omisiones durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos es penal y administrativa, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. -----

--- Una interpretación lógica y sistemática de la disposición citada permite afirmar que la responsabilidad de los servidores públicos puede ser objeto de doble sanción: penal y administrativa, sin que una condicione a la otra. -----

--- Pero volviendo con el caso que se examina, examinemos el proceder de dicha servidora pública a la luz de dicha disposición. Hagámosle por partes para mayor objetividad, esto es, primero veamos la actualización del supuesto, después la consecuencia. -----

--- Como se señaló en el punto 3o., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, el plazo fijado a la profesora **SP2**, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, para que rindiera el informe que le fuera requerido y proporcionara la documentación que se le solicitara, transcurrió en exceso sin que esta Comisión recibiera ni informe ni documentación alguna, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/P/CUL/00077, de 3 de febrero del 2005, se le requirió para que dentro de un plazo de cuatro horas, computable a partir del





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

momento en que lo recibiera, remitiera a este organismo el informe y documentación solicitados. -----

- - - Con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

“El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

“Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

“Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

“En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad”.

- - - Como se advierte, el artículo 77 previene un rito al que el personal de la CEDH debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige. -----

- - - El segundo párrafo del artículo 77 dice que debe mediar un lapso de dos días entre la solicitud primigenia y el único requerimiento que se haga a la autoridad reacia a proporcionar el informe de ley, período que se contará a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información. -----

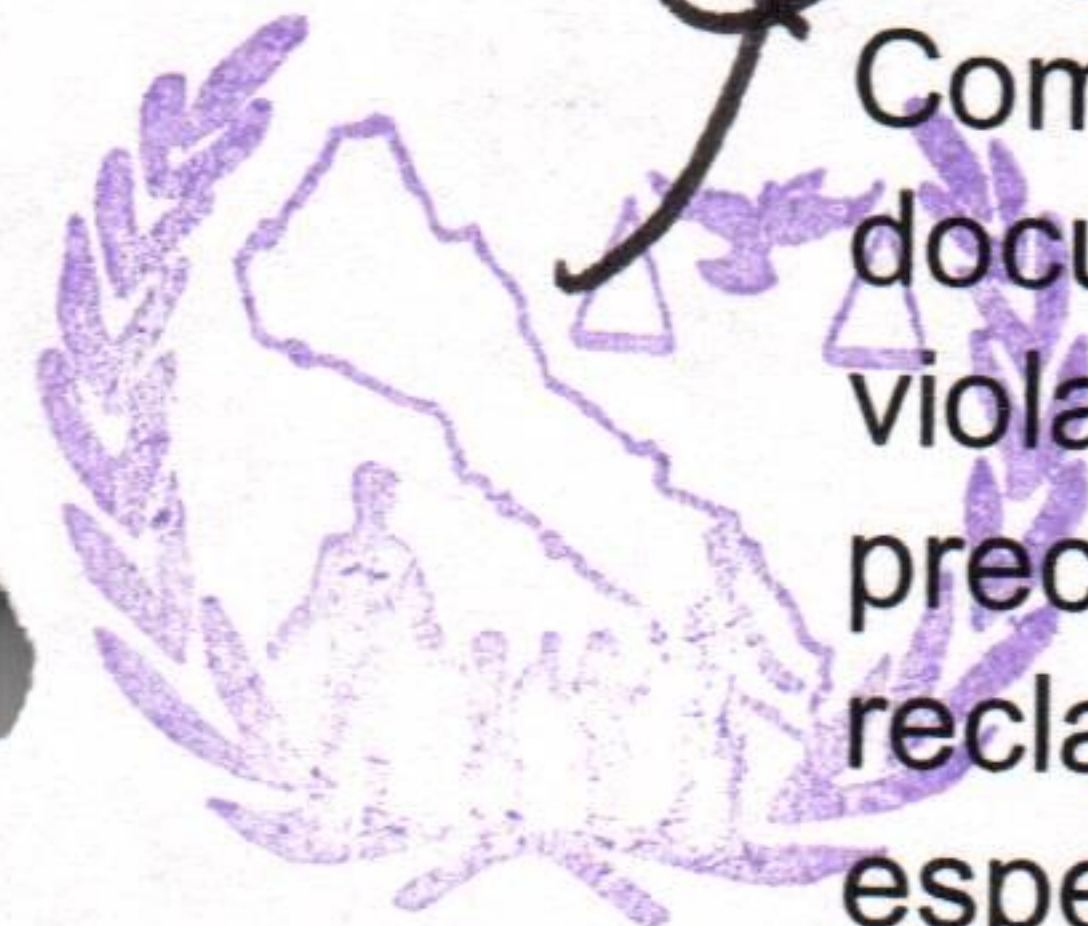

- - - Sin embargo, a la fecha del dictado de la presente resolución esta CEDH no ha recibido ninguna información ni documentación alguna, no obstante que el plazo

fijado en el requerimiento que se le formulara, venció a las 17:03 horas del día 3 de febrero del 2005. -----

--- Ante la falta de rendición del informe, así como de la documentación requerida a la profesora **SP2**, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, es oportuno recordar lo que al respecto establece el artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Dice así:-----

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”



--- El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público –investido o no de autoridad– de rendir a la Comisión los informes que ésta les requiera –además del deber de entregar documentos– señala la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado; los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si estos existen o no, sin óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.-----

--- El segundo párrafo, que constituye el segundo supuesto, encierra, a su vez, dos hipótesis: la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe; la segunda se refiere a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos —esa es la sanción— lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.-----

- - - Cabe señalar que, efectivamente, de las constancias que integran el expediente previo estudio aparece que los niños de la **ESCUELA 1**, ubicada en el ejido ****, perteneciente a la Sindicatura de **** de este municipio, se les vulneraba su derecho a la educación debido a que, presuntamente, desde hacía un mes no se les impartía clases, y al no existir ninguna información ni respuesta alguna de la servidora pública responsable administrativa y jerárquicamente de dicho centro educativo, se concluye que los actos son ciertos. - - -

- - - **IV.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de la servidora pública en relación al ejercicio de las atribuciones que la ley les impone la hace acreedora a responsabilidad administrativa y, en razón de ello, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios al Estado será considerada como servidor público, de modo que la profesora **SP2**, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, al prestar sus servicios en la institución resulta obvio, en tal caso como servidora pública estatal, por lo que le resulta aplicable la ley que se examina.-----

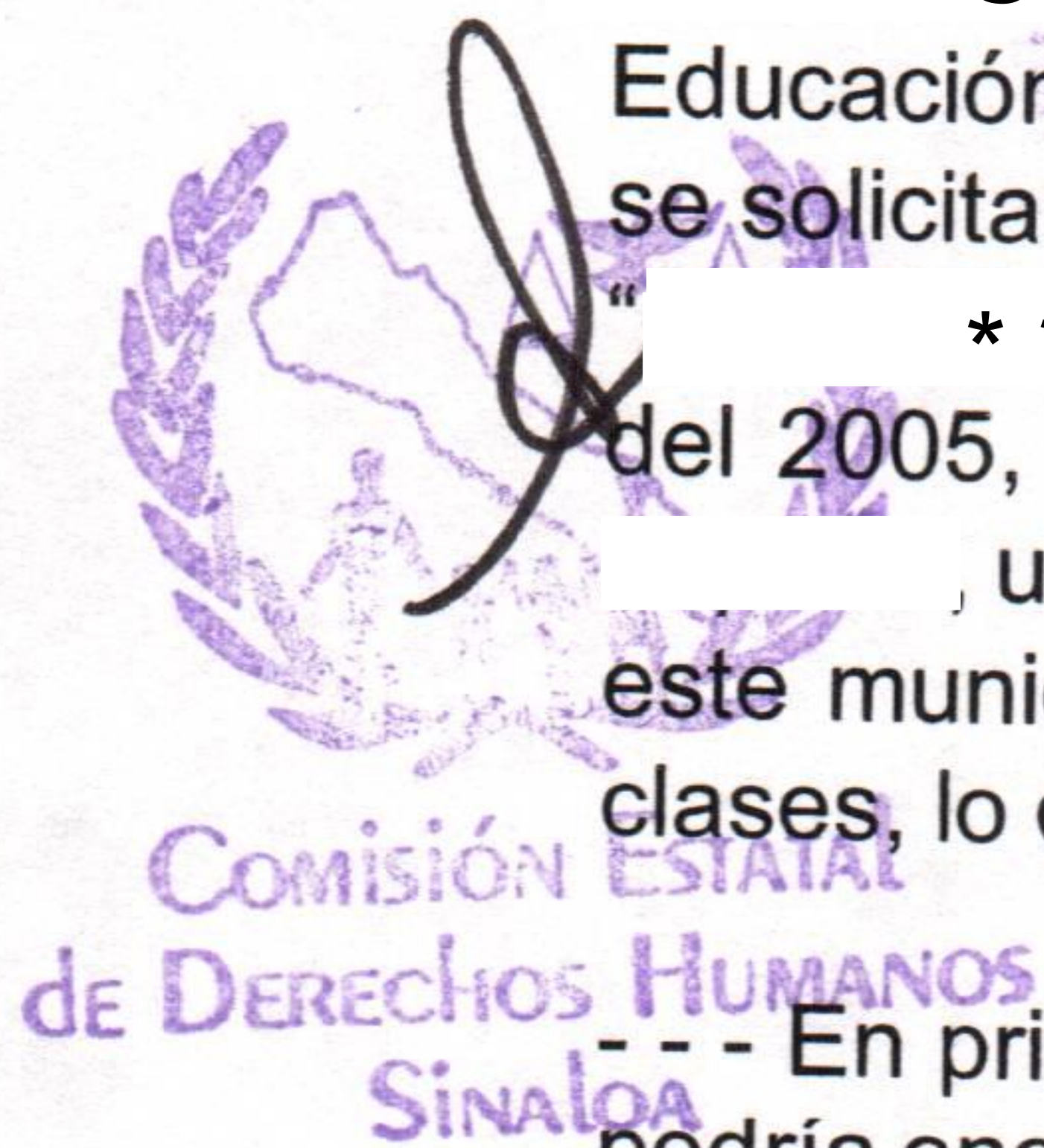


"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".
-
- XVIII. "Respetar y hacer respetar el Derecho a la formulación de quejas y denuncias por incumplimiento de sus obligaciones y evitar que con motivo de ello se causen molestias al quejoso".

- - - De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos. -----

- - - Otra tipo de responsabilidad que se analiza es la relativa a la penal, en la que, a juicio de esta CEDH, pudo haber encuadrado su conducta la profesora SP2, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, al no rendir el informe y documentación que se solicitara respecto de los actos expuesto por la nota informativa que el periódico "****", publicara en la pagina 11-A, de la edición de 29 de enero del 2005, en sentido de que los alumnos de la ESCUELA 1, ubicada en el ejido ****, perteneciente a la Sindicatura de **** de este municipio, desde hacía aproximadamente un mes se encontraban sin recibir clases, lo que era violatorio del derecho humano de educación. -----



- - - En principio, el proceder de dicha servidora pública, a juicio de esta Comisión, podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas del delito de Ejercicio indebido y abandono del servicio público, estatuido en el artículo 298, fracción V, del Código Penal del Estado, mismo que dice lo siguiente:-----

"Artículo 298. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:


.....

"V. Por sí, o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión."

--- En el caso que nos ocupa, la conducta omisa de la profesora SP2, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, se adecua a la descripción típica del delito de ejercicio indebido y abandono del servicio público, en la modalidad tipificada por la disposición transcrita anteriormente, habida cuenta que los elementos objetivos o externos, así como los normativos, se encuentran colmados plenamente, según se demuestra en los incisos siguientes:-----

- - - a) El artículo 130, primer párrafo, del título sexto, denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos” capítulo I, “Disposiciones generales”, de la Constitución Política del Estado, *ad litteram*, estatuye lo siguiente:-----

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título –es decir, las responsabilidades políticas, administrativas y penales, no las civiles, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del mismo artículo-- se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.”



--- Es decir, en los términos previstos por la disposición citada, para los efectos de la responsabilidad penal, por servidor público se entiende toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, esto es, sin distinguir si se trata de uno de elección popular o de designación, incluso en algún organismo descentralizado.-----

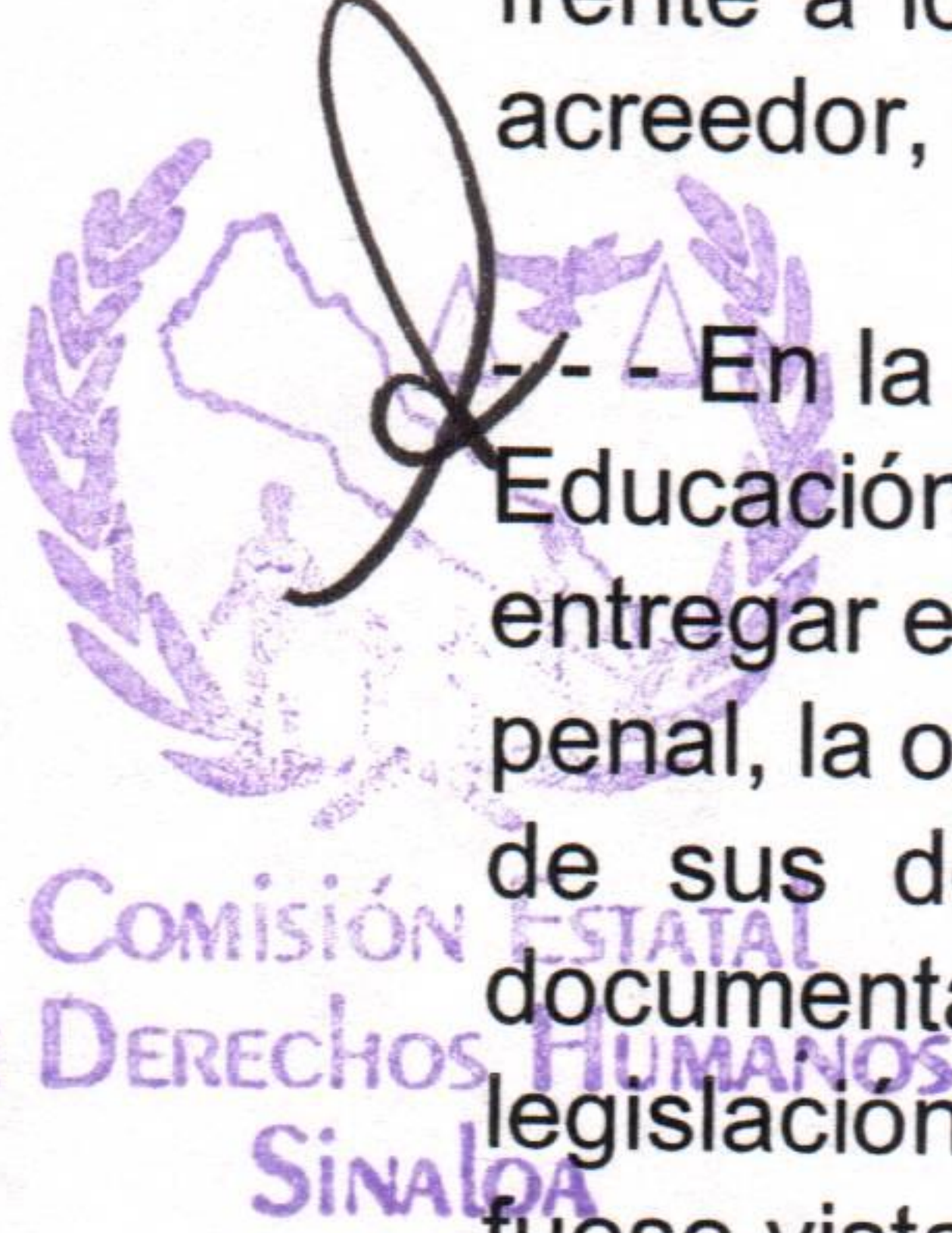
- - - Sin dudas de ninguna especie, la profesora SP2, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, es una servidora pública y, por ende, puede ser sujeto activo del delito de ejercicio indebido y abandono del servicio público.-----

- - - b) La conducta que se reprocha a la profesora SP2, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, la cometió por sí misma, habida cuenta que fue ella quien omitió entregar a la CEDH el informe y la documentación que ésta le solicitara y requiriera.-----

- - - c) Con tal conducta omisa la profesora SP2,
Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura
del Estado, ocultó la tanta veces mencionada información y documentación, habida
cuenta que ocultación, de acuerdo con un diccionario jurídico, como el de Rafael de
Pina y Rafael de Pina Vara, es la *“acción y efecto de esconder una cosa para
sustraerla maliciosamente a la justicia, y a la acción de los acreedores o dueños de la
misma”*.-----

- - - Del mismo vocablo ocultar, uno de los diccionarios más usuales en nuestro
medio, nos indica que es: *“impedir que sea vista una cosa”*.-----

- - - En el caso que nos ocupa, la CEDH, como organismo público dotado de
facultades para requerir a servidores públicos locales para que, según sea el caso,
en vía de informe o colaboración, entreguen documentación relacionada con las
investigaciones de presunta violación de derechos humanos que tramite, asume,
frente a los obligados, esto es, los servidores públicos requeridos, el carácter de
acreedor, es decir, de sujeto activo de esa relación obligatoria.-----



- - - En la especie, la profesora SP2, Subsecretaria de
Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, al no
entregar el informe y la documentación que se le requirió, como lo exige el tipo
penal, la ocultó, pues impidió que, en el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento
de sus deberes, la Comisión tuviera a la vista y apreciara jurídicamente la
documentación, esto es, que sometiera su contenido a su análisis a la luz de lo que la
legislación de la materia establece, habida cuenta que al omitir su entrega impidió
fuese vista y examinada.-----

- - - d) Por ilícito, de acuerdo con Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, se entiende
lo que es contrario o está en oposición a Derecho.-----

- - Por su parte el Diccionario Larousse enseña que ilícito es lo no permitido legal ni
moralmente.-----

- - - Para Marco Antonio Díaz de León, ilícito es lo contrario a la ley, según lo expresa
en su Diccionario de Derecho Procesal Penal.-----

- - - Examinado lo anterior, la conclusión no puede ser otra sino aquella que indica que el proceder de la profesora **SP2**, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, fue, como lo exige el tipo en estudio, ilícito, habida cuenta que contrarió lo dispuesto por la ley, en la especie el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que como se ha visto impone a todos los servidores públicos del Estado y de los municipios la obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que la Comisión les solicite para la sustanciación de sus investigaciones, al omitir obsequiar la que le fuera solicitada y requerida. - - - - -

- - - e) Por último, como es natural, el tipo penal exige que la documentación que el servidor público oculte sea de aquella que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. - - - - -

- - - En el caso que se examina, no hay lugar a duda alguna de que la información y documentación que la servidora pública aludida ocultó a la CEDH tiene esas características, habida cuenta que ella, como Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, tenía y era de su conocimiento. - - - - -

- - - Asimismo, la conducta le es reprochable en los términos de lo estatuido por la fracción II, del artículo 18, del Código Penal del Estado, sin que, además, se encuentre acreditada ninguna de las causas de licitud previstas por el artículo 26, del mismo cuerpo legal, como tampoco que se encuentre impedida para comprender la licitud de su conducta, lo cual, por su formación y su función, resulta imposible. - - - - -

- - - En el presente caso se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de ejercicio indebido y abandono del servicio público, estatuido en el artículo 298, fracción V, del Código Penal del Estado, así como la probable responsabilidad de la profesora **SP2**, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debe hacerse del conocimiento, vía denuncia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado el ilícito que dicha servidora pública cometió en el ejercicio de sus funciones para los efectos legales correspondientes. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que en el caso que nos ocupa es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación al Secretario de Educación Pública. -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 135 y 136, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o. y 32; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 28, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

----- **PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible se designen cuantos profesores sean necesarios en la **ESCUELA 1** ubicada en el ejido ****, perteneciente a la Sindicatura de **** de este municipio de Culiacán, para la inmediata atención de los distintos grados escolares que se encuentran en la referida escuela primaria. -----

----- El anterior planteamiento se hace en virtud de que la profesora **SP2**, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, no produjo respuesta alguna sobre lo solicitado por esta CEDH, respecto de la situación que, de acuerdo con la nota informativa que el periódico "****", publicara en la pagina 11-A, de la edición de 29 de enero del 2005, imperaba en la **ESCUELA 1**, ubicada en el ejido ****, perteneciente a la Sindicatura de **** de este municipio, en el sentido de que desde hacía aproximadamente un mes la totalidad de los menores se encontraban sin recibir clases, lo cual, trae como consecuencia lógica-jurídica, la presunción *iuris tantum*, de que los actos motivo de la queja se consideren como ciertos. -----



--- **SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de la profesora **SP2**, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, quien, por haber sido contumaz respecto del trámite de la investigación que hoy se resuelve, se hizo acreedora al efecto de la presunción legal de que se tengan por ciertos los actos irregulares, en el sentido de que los alumnos de la **ESCUELA 1** ubicada en el ejido ********, perteneciente a la Sindicatura de ******** de este municipio, desde hacía aproximadamente un mes se encontraban sin recibir clases, lo que es violatorio del derecho humano de educación. -----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 005/05, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación. -----

--- **SEGUNDO.** En el oficio de referencia, solicítesele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **TERCERO.** Por otra parte, por considerar sea de interés de quien publicara la nota informativa que sustenta la presente resolución, para su conocimiento, notifíquese al Director responsable del periódico " * * * * "-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA